

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 615

TEGUCIGALPA, LUNES 5 DE FEBRERO DE 1923

NÚM. 6 149

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decretos números 2, 3 y 4

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA

Acuerdos del 16 al 21 de diciembre de 1922.

AVISOS.

PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 2

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—No ha lugar a la declaración de nulidad de credenciales solicitada por el Diputado Milla Cisneros, contra los Diputados propietarios y suplentes electos por el Departamento de Tegucigalpa, en el mes de octubre anterior.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos veintitrés,

MIGUEL OQUELÍ BUSTILLO,
Presidente.

JOSÉ B. HENRÍQUEZ,
Srio.

SALOMÓN SORTO Z.,
Srio.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 9 de Enero de 1923.

R. LOPEZ G.

El Srío. de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. M^a. GUILLÉN VÉLEZ.

Decreto N° 3

EL CONGRESO NACIONAL,

Considerando: que la elección hecha por la Junta de Agentes del Departamento de Atlántida, el 15 de noviembre recién pasado, no está de conformidad con el artículo 34, reformado, de la Ley de Elecciones, en cuanto se eligió Diputado propietario por aquel departamento a don Emilio España Valladares, y suplentes a don Simón Reyes J. y don Enrique Chávez p. ya que se ha infringido el citado artículo por no estar los electos entre los que obtuvieron mayor número de sufragios en los comicios de octubre último

Considerando: que es al Congreso a quien compete el conocimiento de las causas de nulidad de elecciones de Autoridades Supremas, según el artículo 55 de la citada Ley de Elecciones,

DECRETA:

Artículo 1º—Declárase nula la elección verificada por la Junta de Agentes del Departamento de Atlántida, el 15 de noviembre recién pasado, recaída en don Emilio España Valladares, como Diputado propietario y don Simón Reyes J. y don Enrique Chávez p. como suplentes; y,

Artículo 2º—Convócase nuevamente a la indicada Junta de Agentes, por medio del órgano respectivo, para que reponga dicha elección en el menor término posible, la cual deberá hacerse, precisamente, entre los señores Lorenzo Castillo y don Dionisio Gutiérrez, como propietarios; don Pedro Rivas y don Ramón Romero, don Gustavo Lagos y don Rafael Ugarte, como suplentes, que son los que, respectivamente, obtuvieron mayor número de sufragios.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos veintitrés.

MIGUEL OQUELÍ BUSTILLO,
Presidente.

JOSÉ B. HENRÍQUEZ,
Srio.

SALOMÓN SORTO Z.,
Srio.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 12 de Enero de 1923.

R. LOPEZ G.

El Srío. de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. M^a. GUILLÉN VÉLEZ.

Decreto N° 4

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º—Háanse por electos Designados a la Presidencia de la República, por su orden y para el presente año, los doctores don Francisco Paredes F., don Miguel Oquelí Bustillo y don Francisco Bueso; y,

Artículo 2º—El segundo y tercer Designados electos, prestarán la promesa constitucional ante el Congreso el 19 de febrero próximo; y el doctor Paredes F., que reside en la ciudad de San Pedro Sula, la prestará ante el Alcalde Municipal de aquella ciudad en la fecha expresada.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los trece días del mes de enero de mil novecientos veintitrés,

ANTONIO R. REINA,
Vice-Presidente.

JOSÉ B. HENRÍQUEZ,
Srio.

SALOMÓN SORTO Z.,
Srio.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 17 de Enero de 1923.

R. LOPEZ G.

El Srío. de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. M^a. GUILLÉN VÉLEZ.

PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 16 de diciembre de 1922.

Vista la solicitud que el 30 de mayo del corriente año elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de "Pedro Domecq y Cía", domiciliada en Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, España, en que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el N° 41.134, que usa su representación para distinguir: «Aguardientes, estilo coñac y toda clase de líquidos sean o no espirituosos, potables o no», y consiste.

1º—En la cápsula metálica, precintadora del cierre del envase, que presenta, en su tapa o base circular el escudo de las armas reales, rodeado por la inscripción "Pedro Domecq"-Jerez", y, en la superficie determinante de la boquilla de la cápsula, contrapuestamente, o sea en los lados opuestos, la palabra "Extra", en línea paralela con los círculos de la tapa expresada.

2º—En el tapón de la botella, visto en perspectiva y con la superficie cilíndrica desarrollada, que contiene la doble representación, también contrapuesta, de dos cuadros con ángulos cortados, en el interior de cada uno de los cuales se lee, en tres líneas superpuestas, las palabras "P. Domecq"- "Jerez" y "Extra".

3º—En una etiqueta única y enteriza, que rodea el cuerpo principal del envase. Esta etiqueta, de figura rectangular, la forman tres secciones, semejantes en contorno y superpuestas, que, sin solución de continuidad, muestran una representación doble de todas sus inscripciones, dibujos y líneas. En la sección superior aparecen tres escudos; en la inferior, se lee, en tres líneas: "La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna exposición nacional ni extranjera". La sección central muestra la silueta del escudo en relieve que llevan todos los envases de la casa,

seguida a su derecha de las palabras "Estilo" "Fine Champagne" y "Extra", en tres líneas superpuestas. Por debajo, se lee, en dos líneas igualmente superpuestas, "Pedro Domecq" "Jerez de la Frontera" y a la derecha de éstas, en sentido diagonal, "Marca Registrada"; y

49—En la inscripción "Pedro Domecq-Jerez", dispuesta en forma circular y en el fondo de la botella y producida por un relieve del mismo casco. La característica de este envase-marca, consiste en que, a más de duplicarse sus elementos distintivos en las partes constitutivas más visibles, se ofrece el relieve en el fondo de la botella, para que quede la huella imborrable del nombre y domicilio de la casa fabricante.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial La Gaceta, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, conforme lo disponen los artículos 69 y 14, respectivamente, de la ley antes citada; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario que, "Pedro Domecq y Cía.", después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho referencia; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la marca con constancia de ser idéntico a los que se han depositado en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 16 de diciembre de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$10.00) diez pesos plata, que la Caja Nacional pagará a don José A. Velásquez por servicio que su automóvil prestó al Gobierno en el Ramo de Fomento, el 14 de octubre recién pasado; debiendo hacerse la imputación a la Partida 4ª, Gastos Diversos, Capítulo VII, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 20 de diciembre de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$30.00) treinta pesos plata, que la Ad-

ministración de Aduana de Trujillo entregará al telegrafista de Balzate, para que compre una mesa, una silleta y dos varas de carpeta que se necesitan para servicio de aquella oficina telegráfica; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1.384, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 20 de diciembre de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

1ª—Autorizar la erogación de la suma de (\$303.96) trescientos tres pesos noventa y seis centavos plata, que la Administración de Rentas de San Pedro Sula pagó en noviembre anterior, por los siguientes extraordinarios de telégrafos: Por medio sueldo de servicio nocturno \$ 253.96
Por valor planillas reconstrucción de líneas..... 50.00

Suma.....\$ 303.96

2ª—Que las cantidades arriba expresadas se imputen a las Partidas 1.381 y 1.386, respectivamente, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 20 de diciembre de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

1ª—Autorizar el gasto de (\$33.30) treintitrés pesos treinta centavos plata, que la Administración de Rentas de San Pedro Sula pagó en noviembre recién pasado por alumbrado del telégrafo. Imputese el gasto a la Partida 1.388, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto vigente;

2ª—Requírase al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, Nº 6, de la ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

3ª—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 20 de diciembre de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Revalidar el acuerdo de 11 de julio de este año, que autoriza el gasto de..... (\$75.00) setenticinco pesos plata, que el Administrador de Rentas de Santa Bárbara entregará al Alcalde Municipal de Ceguaca, para pagar el valor de las re-

paraciones del edificio que ocupa la oficina telegráfica de aquel lugar; debiendo hacerse la imputación a la Partida 2ª, Gastos Diversos, Capítulo VII, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 21 de diciembre de 1922.

Vista la solicitud que el 29 de julio del presente año elevó al Poder Ejecutivo el licenciado don José María Casco, como representante de los señores "Blanco y Compañía", de San Pedro Sula, lugar en donde tienen ubicada su fábrica, conocida con el nombre "La Bohemia", vengo a pedir el registro y depósito de la marca que usa para distinguir los cigarrillos que fabrica, la que consiste en una etiqueta rectangular dividida en varias secciones, que envuelve exteriormente los cigarrillos, compuesta: la parte del frente, de un cuadro con fondo de distintos colores, en el que se leen estas palabras: "Extra King Bee", y debajo de ellas, estas otras: "Fabricación especial de "La Bohemia Blanco & C^{ía}, San Pedro Sula, Honduras, O. A.", distribuidas unas y otras caprichosamente, en toda dicha porción. En las partes laterales de la etiqueta aparecen leyendas relativas a la clase de tabaco que se emplea en la fabricación de los cigarrillos y a los premios que la compañía ofrece a los consumidores de ellos. La parte posterior está formada por dos pequeños cuadros en los que están representadas una fábrica de cigarrillos y una mujer fumando sentada sobre una rama del arbusto del tabaco. En las porciones que forman las cabeceras de la etiqueta, aparecen, en la superior, el Sol poniéndose detrás de unas montañas rocosas, y en la inferior, la leyenda: "Cigarrillos 20". Especialmente reclaman los señores Blanco y Cía., el derecho al uso de las palabras "Extra King Bee", sin perjuicio de los demás que forma la etiqueta.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial La Gaceta, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, conforme lo disponen los artículos 69 y 14, respectivamente, de la ley antes citada, por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario que los señores "Blanco y Compañía", después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho referencia; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y

devolverse un ejemplar de los presentados de la marca con constancia de ser idéntico a los que se han depositado en virtud del presente acuerdo. —Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Se solicita una concesión.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Rafael B. Weddle, mayor de edad, empresario, estado y vecino de Choluteca, ante Vos con todo respeto vengo a exponer: Varias concesiones habéis otorgado ya para la explotación del coco, del coyol y de otros frutos oleaginosos, sin que hasta el presente se hayan iniciado siquiera los trabajos encaminados a la organización de las respectivas empresas.—Estos resultados negativos, se deben a varias razones bien conocidas, entre las cuales se encuentran: 1º—La baja del precio de los artículos que se elaboran de los expresados frutos y lo costoso que resulta la elaboración; 2º—Las condiciones poco favorables establecidas en las concesiones otorgadas, que no garantizan eficientemente la inversión del capital necesario para el desarrollo de la industria o industrias que origina la explotación a que me refiero; 3º—La falta de maquinaria adecuada para la extracción de la almendra y separación de ésta, de los frutos en los que se divide, al romperse de la parte dura que la protege; y 4º—Las dificultades que ofrece la recolección de los frutos, por lo diseminadas que se encuentran las plantas y por lo deficiente de las comunicaciones, que hace excesivamente costoso el transporte a los centros de beneficio. En los departamentos del Norte de la República, existen muchas plantas que producen los frutos a que aludo y que ningún beneficio reportan al país, siendo así, que podrían dar margen a una verdadera industria nacional, siempre que Vos, S. P. E., inspirado como lo acostumbraís, en móviles patrióticos, concedieseís garantías equitativas para el establecimiento de una empresa formal, que contará con todos los elementos indispensables para dicho fin. Por mi parte, contando como cuento con el capital que requiere una empresa de esta índole y con la maquinaria perfeccionada que es necesaria para tal efecto, estoy dispuesto a organizar una empresa importante para realizar trabajos en considerable escala, al como lo espero os dignais otorgarme una concesión bajo las condiciones siguientes:

I.—El Gobierno otorga al señor Weddle, que en adelante se llamará el Concesionario, permiso para explotar en los terrenos nacionales de los departamentos de Cortés, Atlántida, Colón, Yoro y Olancho, por el término de treinta y cinco años, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta concesión, los cocotales, coyolares y demás plantas oleaginosas que existan en los referidos departamentos, con excepción de los cocos. Es entendido que durante los primeros cinco años del expresado plazo y sin perjuicio de los derechos adquiridos y que no hayan entrado en caducidad, el derecho que aquí se otorga a favor del Concesionario, será exclusivo, como una garantía para la constitución definitiva de la empresa y del capital que se invierta en ella.

II.—El Concesionario tendrá derecho de establecer en el lugar o lugares que más le convenga, en terrenos nacionales, de su propiedad o en los que arrienda a particulares o municipales, ingenios para el beneficio de los frutos y para extraer de ellos el aceite, con la obligación de pagar por la exportación de este y por todo derecho, un centavo oro por cada galón.

III.—El Concesionario podrá exportar las nueces y demás frutos, pagando por todo derecho al Fisco cincuenta centavos oro por cada tonelada de corozo o de coyol que exporte en su estado primitivo, y un peso de la misma moneda por cada tonelada de nueces que exportare. En uno y otro caso la exportación será libre de todo otro impuesto o gravamen establecido o que en lo sucesivo se establezca.

IV.—Durante el tiempo de esta concesión el Concesionario podrá introducir al país, libre de derechos de toda clase, establecidos o por establecer, con excepción del gravamen de peaje e impuesto de sanidad y beneficencia, la maquinaria y útiles que necesite para la Empresa, los materiales de construcción para edificios y oficinas de la misma y los corozos, coyotes y demás productos de plantas oleaginosas, para ser beneficiados en el país. Las importaciones que de acuerdo con esta cláusula deban hacerse, estarán sujetas a la práctica establecida por el Gobierno para casos análogos, siendo entendido que los artículos que se introduzcan serán para el uso exclusivo de la Empresa, quedando el Concesionario, en caso de contravención, sujeto a las leyes vigentes emitidas sobre el particular.

V.—El Concesionario podrá traer al país los trabajadores que necesite para su Empresa, con excepción de chinos, coolies y negros, debiendo gozar dichos trabajadores de los derechos y franquicias que la ley de extranjería concede a los inmigrantes. En cuanto a los trabajadores y empleados hondureños al servicio de la Empresa, quedarán exentos del servicio militar y cargos concejiles.

VI.—Las franquicias y privilegios enumerados en esta concesión se extienden a los productos de la industria de que se trata, procedentes de terrenos de propiedad particular y municipales comprendidos en los departamentos mencionados y a los que se importen para su beneficio de conformidad con la cláusula cuarta de esta concesión.

VII.—Previo consentimiento del Gobierno, el Concesionario podrá traspasar los derechos y franquicias que aquí se le otorgan a cualquiera persona o compañía; pero en ningún caso a gobiernos o corporaciones de derecho público extranjero.

VIII.—El Concesionario, para todos los asuntos que se relacionen con esta concesión, acreditará un representante, suficientemente autorizado, que residirá en esta capital.

IX.—El Concesionario, sus sucesores o causahabientes, sea cual fuere la nacionalidad a que pertenezcan, para todos los efectos de esta contrata, estarán sujetos a las leyes y autoridades de la República, no pudiendo en ningún caso alegar derechos de extranjería, ni recurrir a la vía diplomática para la resolución de los asuntos a que dicha concesión diere lugar.

X.—La falta de cumplimiento por parte del Concesionario de cualquiera de las estipulaciones que aquí se consignan, será motivo de caducidad.

En tal virtud y previos los trámites del caso, a Vos, S. P. E., muy respetuosamente os pido, que os sirvais otorgarme la concesión de que he hecho mérito.—Tegucigalpa, 26 de enero de 1923.—R. B. Weddle». Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 27 de enero de 1923.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Se solicita una concesión.—Supremo Poder Ejecutivo.—Con el documento que acompaño, que suplico se me devuelva después de certificarlo en las diligencias, justifico que soy representante del

Dr. don Emilio Williams y como tal me presento para manifestar: que mi representado desea establecer en la ciudad de Choluteca, departamento del mismo nombre, una fábrica de aguas gaseosas, con maquinarias enteramente modernas, completa para la producción del gas que se emplea con dicho fin, y demás elementos muy usados en los grandes establecimientos de esta naturaleza en otras partes; pero que habiendo otras fábricas de aguas gaseosas, en la ciudad mencionada, que gozan de concesión y eficaz ayuda del Gobierno, no puede hacerles competencia, aunque sean de mejor calidad los productos que obtenga mi mandante, por lo que vengo a suplicaros, por razón de equidad y justicia las prerrogativas de que se benefician los productos de aguas gaseosas de aquel lugar, conforme al siguiente detalle:

1º—El Gobierno concede al señor Williams, por el término de cinco años, que se contarán desde que el Congreso Nacional apruebe la presente, la introducción libre de toda clase de impuestos fiscales, establecidos o por establecer, con excepción de los que prohíbe el decreto N° 41 del año próximo pasado, por una sola vez, de la maquinaria necesaria para dicho fin, accesorios, herramientas y útiles para la completa instalación de la fábrica de que se trata, y por todo el tiempo de la concesión, de los materiales y elementos indispensables para el sostenimiento y funcionamiento de la misma: tales como envases, ácido carbónico en tubos, o los componentes de éste cuando se trate de producirlo en el país; esencias, colores, jarabes, ácidos, pastillas de Vichy, bicarbonato de soda y demás que sean necesarios para dicho fin, inclusive botellas, sifones, corchos, aparatos y máquinas para embotellar, limpiar botellas, etiquetas, repuestos para maquinaria, filtros, anexos, combustible, carros, carritos y accesorios para transporte y cuanto sea necesario para el sostenimiento de la Empresa.

2º—Cuando el Concesionario tenga que hacer sus importaciones, solicitará permiso de la Secretaría de Fomento, y después de su examen y calificación dicha oficina hará la excitativa del caso al Ministerio de Hacienda para la libre introducción de los artículos pedidos. Los efectos que introduzca el Concesionario serán para uso exclusivo de la Empresa, y si los enajenare o aplicare a otros usos la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de deducirle las responsabilidades consiguientes, de acuerdo con las leyes del país.

3º—El Concesionario se obliga a establecer la fábrica de que se trata, dentro de un año a contar desde esta fecha.

4º—Esta concesión surtirá todos sus efectos con los herederos y causahabientes del Concesionario, quienes podrán traspasarla con aprobación del Gobierno; pero en ningún caso a gobiernos o corporaciones de derecho público extranjero.

5º—La presente concesión caducará de hecho y sin necesidad de declaración expresa, por cualesquiera de las causas siguientes: (a) Por no establecer la fábrica en el plazo estipulado. (b) Por traficar directa y especialmente con los efectos importados libres de derechos; y (c) Por traspasar esta concesión sin la previa aprobación del Gobierno.—Suplico que, tramitando en forma la presente, seáis servido de otorgar a mi mandante la concesión que solicito, que sólo contiene franquicias análogas a las demás empresas de igual naturaleza, establecidas en el país.—Tegucigalpa, enero 17 de 1923.—Rubén R. Barrientos.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 18 de enero de 1923.

LEONARDO LOPE.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que en esta fecha ha sido presentada a su despacho la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca.—Supremo Poder Ejecutivo.—Como apoderado de la Coca-Cola Company, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 31 de octubre de 1905, con el N.º 47 189; consistente en las palabras «COCA-COLA» separadas por un guión; la cual usa mi representada para distinguir bebidas tónicas y jarabes para prepararlas, aplicándola sobre los envases que contienen los productos por medio del grabado, del estampado y de etiquetas.—Dicha marca pertenece a mi representada en virtud de traspaso que le hizo Coca-Cola Company, corporación organizada conforme a las leyes de Georgia, Estados Unidos de América, según se ve del documento que corre copiado en el certificado de registro que exhibo para su agregación.—Acompaño dicho certificado, el poder, diez ejemplares de la marca, el contrato de agencia y el clisé; y os suplico declarar que mi representada se ha reservado sus derechos de propiedad sobre el distintivo descrito.—Tegucigalpa, 27 de noviembre de 1922.—José María Casco».—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 27 de noviembre de 1922.



5

LEONARDO LOPE.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace constar: que el abogado don Plutarco Muñoz P., en nombre y representación del de igual título don Luis Melara, se ha presentado esta fecha denunciando el terreno «El Hallazgo», propio para la ganadería, como de mil hectáreas, medida superficial, situado en jurisdicción del municipio de «El Negrito», en este departamento, con estos límites: al Norte, con terreno denominado Chalguapa; al Sur, con el río Cuyamapa; al Este, con terreno ejidal del municipio de El Negrito; y al Oeste, con terreno llamado El Jicarito. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Yoro, 5 de diciembre de 1922.

18—23

GREGORIO DE LEÓN.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace constar: que el abogado don Plutarco Muñoz P., en nombre y representación del de igual título don Luis Melara, se ha presentado denunciando el terreno «La Reforma», propio para la ganadería, como de mil doscientas hectáreas, medida superficial, situado en jurisdicción del municipio de Morazán, de este departamento, con estos límites: al Norte, con terreno nacional denunciado por el coronel don Sabino Tinoco; al Sur, con el río de Cuyamapa; al Este, con el terreno de El Bijagal, titulado a favor de don Mariano Miralda; y al Oeste, el terreno «La Cuesta Vieja», titulado a favor de don Ponciano Leiva. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Yoro, 5 de diciembre de 1922.

GREGORIO DE LEÓN.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace constar: que el abogado don Plutarco Muñoz P., en nombre y representación del de igual título don Luis Melara, se ha presentado en esta fecha denunciando el terreno «Faldas de Pijol», propio para la ganadería, como de ochocientas hectáreas, medida superficial, situado en jurisdicción de El Negrito, en este departamento, con estos límites:

al Norte, con terrenos llamados Honduras, Las Mangas y San Juan de Olomán, este último de los herederos de don Pedro Cabús; al Sur, con terreno nacional de la misma montaña de Pijol; al Este, con terreno nacional llamado Peñitas; y al Oeste, terreno nacional denunciado por el abogado don Camilo Serrano Cáliz. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Yoro, 5 de diciembre de 1922.

GREGORIO DE LEÓN.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace constar: que el abogado don Plutarco Muñoz P., en nombre y representación del de igual título don Luis Melara, se ha presentado en esta fecha denunciando el terreno «El Pedregal», propio para la ganadería, como de seiscientas hectáreas, medida superficial, situado en jurisdicción del municipio de Morazán, en este departamento, y con estos límites: al Norte, terrenos nacionales: 1.º Sur, terreno conocido con el nombre de Los Lujanes; al Este, terreno nacional y parte del terreno ejidal de Morazán; y al Oeste, terrenos nacionales. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Yoro, 5 de diciembre de 1922.

18—23

GREGORIO DE LEÓN.

Gregorio de León, Administrador de Rentas de este departamento, para los fines de ley, hace saber: que el doce de abril de mil novecientos veintiuno se presentó don Juan Muñoz a esta Administración de Rentas denunciando un lote de montaña nacional e inculta, con el nombre de «San Juan de Camalote», ubicado en el Municipio de Morazán, de esta jurisdicción, como de mil hectáreas, propio para la agricultura, con estos límites: al Norte, sabanas de El Pedregal; al Sur, río San Juan de Camalote; al Oeste, camino para la montaña de Pijol, del pueblo de Morazán; y al Este, faldas del cerro de Pijol, y que el cinco de este mes el abogado don Plutarco Muñoz P., apoderado del denunciante, pidió rectificación de los límites asignados por dicho denunciante al terreno San Juan de Camalote, quedando éste, en virtud de haberse admitido la rectificación, limitado así: al Norte, terreno «San Juan», de los herederos de Luján; al Sur y Este, cerránias nacionales; y al Oeste, montaña nacional denominada «Los Murillos», hasta el filo pequeño de la falda oriental de esa montaña y terreno denunciado por la Municipalidad de Morazán.—Yoro, 12 de enero de 1923.

25—30

GREGORIO DE LEÓN.

El Administrador de Rentas que suscribe, hace constar: que el doce de abril de mil novecientos veintiuno se presentó don Juan Muñoz a esta Administración de Rentas departamental denunciando un lote de terreno denominado «Agua Fría», situado en jurisdicción del Municipio de Morazán, de este departamento, más o menos de cien manzanas de extensión, propio para agricultura, con estos límites: al Norte, quebrada de Agua Fría y ejidos del Municipio de Morazán; al Sur y Este, Sabana de El Pedregal, y al Oeste, la indicada quebrada de Agua Fría. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Yoro, 12 de diciembre de 1922.

GREGORIO DE LEÓN.

Gregorio de León, Administrador de Rentas de este departamento, para los fines legales, hace saber: que el cinco de diciembre de mil novecientos veintidós el abogado don Plutarco Muñoz P., como representante del de igual título don Luis Melara, denunció como nacio-

nal el terreno denominado La Vega, situado en jurisdicción de Morazán, de este departamento, como de mil quinientas hectáreas de extensión con estos límites: al Norte, ejidos de Morazán y de Cuyamapa; al Sur, terreno denunciado por el coronel don Rafael Cobar; al Este, río Olomán; y al Oeste, Sabanas de El Pedregal y de este mes, el propio abogado don Plutarco Muñoz P., solicitó rectificación de los límites asignados en el escrito de denuncia de dicho terreno La Vega, por lo que éste, en concepto de haberse admitido la rectificación, queda limitado así: al Norte, terreno ejidal de Morazán, río de Cuyamapa, de por donde; al Sur, serránias nacionales y terreno San Juan de Camalote denunciado por don Plutarco Muñoz; al Este, terreno denunciado por el coronel don Rafael Cobar; y al Oeste, terreno El Pedregal.—Yoro, 13 de

25—30

GREGORIO DE LEÓN.

Gregorio de León, Administrador de Rentas de este departamento, en acatamiento de lo que dispone el artículo 13 de la Ley Agraria, hace saber: que en esta fecha denuncia como nacional, el abogado don Luis Melara, por medio de su representante abogado don Plutarco Muñoz P., un terreno llamado «Olomancito», como de seiscientas hectáreas, medida superficial, propio para ganadería, situado en el municipio de El Negrito, de esta jurisdicción y limitado así: al Norte, camino real de por medio, con terreno de los Ochoa; al Sur y Oeste, con terreno de los ejidos de El Negrito; y al Este, río Olomán y terreno denominado Cuesta Vieja.—Yoro, 23 de diciembre de 1922.

29—2

GREGORIO DE LEÓN.

Gregorio de León, Administrador de Rentas de este departamento, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 13 de la Ley Agraria, hace saber: que en esta fecha el abogado don Plutarco Muñoz P., en nombre y representación del abogado don Luis Melara, se presentó denunciando como nacional un terreno llamado «El Complemento», más o menos de cuatrocientas hectáreas de extensión, propio para agricultura y ganadería, situado en el municipio de El Negrito, de esta jurisdicción, y con estos límites: al Norte, terreno «Honduras» y «Quebrada de los Mangos»; al Sur, terrenos de la sucesión Leiva; al Este, terreno nacional denunciado por don Juan Lara; y al Oeste, terreno «El Caliche», de la sucesión del general don Luis Bográn.—Yoro, 23 de diciembre de 1922.

29—2

GREGORIO DE LEÓN.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado don Juan Lara, pidiendo rectificación de los linderos del terreno que, con fecha 27 de noviembre anterior, hizo del terreno nacional baldío al que dió por nombre «El Resto», sito en el Valle de Olomán, jurisdicción de «El Negrito», los cuales quedan determinados así: al Norte, terreno Chalguapa, de la mortual del Gral. Bográn; al Sur, terreno «Honduras», de la mortual de David Nolasco; al Este, terreno «Jicarito», del Lic. Luis Melara; y al Oeste, terreno El Diezmero, de la mortual del Gral. Bográn. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Yoro, 22 de diciembre de 1922.

2—5

GREGORIO DE LEÓN.

«LA GACETA»

Administrador: Rosendo Ferrary C.

Tip. Nacional — Avenida Cervantes